



SM-JG-96/2025
Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí
VS
Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

¿QUÉ SE CONTROVIRTÍÓ?

El Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del expediente TESLP/JDC/110/2024, por el cual, se tuvo al Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, por incumpliendo la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2024, en la que se le condenó a pagar diversos emolumentos.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si es procedente el medio de impugnación interpuesto por la Síndica en representación del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí contra el citado Acuerdo Plenario.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **sobresee** el juicio, por falta de legitimación activa de la parte actora, al haber sido autoridad responsable en la instancia local y no encontrarse en algún supuesto de excepción.

TEMAS CLAVE

| Sobreseimiento | Legitimación activa |

ÍNDICE

[I. Antecedentes](#).....3

[1. Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia del Tribunal Electoral Local \(TESLP/JDC/110/2024\).](#).....3

[2. Juicio federal](#).....3

[3. Radicación del juicio.](#)3

[II. Competencia](#).....4

[III. Sobreseimiento](#).....4

[1. Decisión.](#).....4

[2. Justificación de la decisión.](#)4

[2.1. Marco normativo.](#).....4

[2.2. Caso concreto](#).....6

[IV. Resolutivo](#).....7

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí
Cecilia Cerda / Síndica Municipal	Cecilia Cerda Zapata, Síndica Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Venado, San Luís Potosí.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Simón Sánchez	Simón Sánchez González, Síndico del Municipio de Venado, San Luis Potosí
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local/Tribunal Responsable	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
UMAS	Unidades de Medida y Actualización



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-96/2025

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DE VENADO, SAN LUIS POTOSÍ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ROBERTO EMMANUEL IBARRA HERRERA

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 5 de febrero de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **SOBRESEE** el juicio iniciado con motivo del medio de impugnación interpuesto por la Síndica Municipal en representación del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, contra el Acuerdo Plenario de fecha 24 de noviembre de 2025 dictado por el Tribunal Electoral de ese Estado dentro del expediente TESLP/JDC/110/2024, en el que tuvo por no cumplida la sentencia respecto al pago de diversos emolumentos a favor de Simón Sánchez, al no contar con legitimación activa por haber sido autoridad responsable en la instancia local y no encontrarse en algún supuesto de excepción.

I. ANTECEDENTES¹

1. Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia del Tribunal Electoral Local (TESLP/JDC/110/2024).

- 1 El 24 de noviembre, el Tribunal Local aprobó el Acuerdo de incumplimiento² en el que hizo efectivo el apercibimiento del proveído de 10 de septiembre, respecto a la imposición de una multa al Ayuntamiento equivalente a 1,000 UMAS, es decir, por la cantidad de \$113,140.00 (ciento trece mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

2. Juicio federal.

- 2 Contra tal determinación, el 3 de diciembre, la Síndica Municipal promovió Juicio General ante esta Sala Regional, integrándose el expediente SM-JG-96/2025.

3. Radicación del juicio.

- 3 Mediante proveído de 12 de diciembre, se radicó el presente juicio.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

² El cual fue notificado al Ayuntamiento el 27 de noviembre.

II. COMPETENCIA

- 4 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse un Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Local en un Juicio de la Ciudadanía, relacionado con la imposición de una multa a un Ayuntamiento del Estado de San Luis Potosí; entidad federativa integrante de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
- 5 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

III. SOBRESEIMIENTO

1. Decisión.

- 6 Se **SOBRESEE** el juicio presentado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1, inciso c) en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que carece de legitimación activa para promover un medio de defensa contra el Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Local, al haber sido autoridad responsable en la instancia local y no ubicarse en algún supuesto de excepción.

2. Justificación de la decisión.

2.1. Marco normativo.

Falta de legitimación.

- 7 El artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la parte promovente carezca de legitimación en términos de ley.
- 8 La figura procesal en cita debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La legitimación en la causa se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la legitimación al proceso, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.
- 9 En ese sentido, si atendemos a la legitimación procesal activa, tenemos que esta consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible

³ Aprobados el 28 de agosto de 2025, en los cuales se refiere que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al Juicio Electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General de Medios de Impugnación.

al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión⁴.

Falta de legitimación activa de las autoridades responsables

- 10 Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia emitida, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia⁵.
- 11 Cabe mencionar que también se ha reconocido la existencia de casos de excepción; a este respecto, la Sala Superior ha señalado que las autoridades cuentan con legitimación, aun teniendo carácter de responsables en la instancia anterior, cuando el acto reclamado causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, bien porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o cuando se le imponga una carga a título personal; en estos casos sí cuentan con legitimación para impugnar la determinación que les agravia⁶ de manera directa.
- 12 Ello al surgir la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona y no de la autoridad, para defender su derecho⁷.
- 13 Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, planteen cuestiones que afecten el debido proceso, entre otros casos, cuando lo que controvierten es la competencia de los órganos jurisdiccionales, supuestos en los que no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial⁸.
- 14 De manera que, salvo esas excepciones, las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto cuando su propósito sea que prevalezca su

⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

⁵ Véase la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2013>

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."** Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/30-2016>

⁷ Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/30-2016>

⁸ Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.

determinación; sólo podrán hacerlo cuando la persona que funge como autoridad responsable haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso.

2.2. Caso concreto

- 15 Como se indicó previamente, la Síndica pretendió controvertir el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral Local, por el cual se tuvo por incumplida la sentencia dictada en el juicio local TESLP/JDC/110/2024, imponiéndole el pago de una multa equivalente a 1,000 UMAS, es decir, por la cantidad de \$113,140.00 (ciento trece mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- 16 En el caso, la parte impugnante es la autoridad que fungió como responsable en la instancia jurisdiccional local y como se precisó, por regla general no tienen legitimación activa para interponer medios de impugnación en materia electoral, ni aún en la etapa de incumplimiento o ejecución de una sentencia.
- 17 Además, no se plantea una afectación personal y directa de ninguna de las personas integrantes del Ayuntamiento, es decir, no se ubica en alguna de las excepciones a la referida regla; de ahí que, en el caso, la Síndica, carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.
- 18 No pasa inadvertido para quienes este asunto resuelven que, si bien, existe un agravio denominado *Indebida responsabilidad solidaria de todos los integrantes del Ayuntamiento* a través del cual se inconforma de un apercibimiento realizado por la autoridad responsable en el sentido de que en caso de incumplimiento se daría vista de la omisión del pago de la multa a diversas autoridades estatales⁹, también lo es que, este hecho no es suficiente para considerar que conlleva una afectación individualizada.
- 19 Lo anterior porque el apercibimiento no constituye un acto que, por sí mismo, le provoque a la persona que comparece un perjuicio a su esfera de derechos, al tratarse, simplemente, de una advertencia de las consecuencias jurídicas que traería consigo en caso de desatención; por tanto, su materialización es de realización futura e incierta, ya que la actualización de la medida depende de una condición.
- 20 Por tanto, se concluye que el acto impugnado no causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona física que funge como representante de la autoridad responsable, tampoco hace valer la falta de competencia del Tribunal Local, por lo que, en el presente caso, la actora no se encuentra en alguno de los supuestos de excepción que permiten abordar el fondo del caso planteado.
- 21 En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es sobreseer el juicio al haberse admitido.

⁹ A saber la Auditoría Superior del Estado, Congreso del Estado y Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos conducentes. Asimismo, de no ser depositadas las multas en el término establecido se turnaría a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para su cobro y ejecución.



IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente juicio general.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido en su caso devuélvase la documentación que original haya exhibido la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las magistradas y el magistrado integrantes de la sala regional del tribunal electoral del poder judicial de la federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.